

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/015/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO
20 NOV 2025

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON
PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN
TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA
LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se turnó, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Dicha iniciativa, presentada por la diputada Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, tiene como propósito fortalecer el marco jurídico en materia de Responsabilidades Administrativas.

El planteamiento legislativo busca resolver la falta de disposiciones claras, que sancionen en el ámbito administrativo a servidores públicos que cometan acoso y hostigamiento sexual.

La Comisión encargada realizará el análisis técnico y jurídico del contenido de la iniciativa a fin de emitir un dictamen que considere su viabilidad normativa, así como realizar un estudio sobre la competencia que tiene el Congreso del Estado para legislar en materia de responsabilidades administrativas.

La Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

20 NOV 2025

HOJA 1 DE 21

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de Antecedentes se da cuenta del inicio formal del proceso legislativo relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

En dicho apartado se hace constar el desarrollo de los trabajos iniciales realizados por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y el turno correspondiente de la iniciativa con Proyecto de Decreto, en cumplimiento con los procedimientos establecidos por el Reglamento Interior de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, se destaca que la Comisión ha iniciado un proceso de revisión integral del cuerpo normativo en materia de Responsabilidades Administrativas, con el propósito de analizar la regulación de las faltas graves, la competencia para legislar al respecto, así como las sanciones que se imponen a los servidores públicos.

Finalmente, se deja asentado que la Comisión continuará con el análisis técnico y jurídico de la propuesta a fin de formular el dictamen correspondiente, para adecuar nuestro marco normativo estatal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. En relación al capítulo de Contenido de la Iniciativa, se sintetizarán las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos y fundamentos del dictamen.

El capítulo también hace referencia a la importancia de dicha iniciativa en el contexto de armonización legislativa con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, tomando en consideración que ya existe un catálogo de faltas graves en la Ley General, el cual destaca la violencia sexual.

-
- III. En el capítulo de consideraciones, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.
 - IV. Por último, en el capítulo Texto Normativo y Régimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presenta la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

- 1. El día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
- 2. Posteriormente con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.
- 3. Mediante el oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./364/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para la elaboración del presente Dictamen.
- 4. Los integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora, se reunieron con la finalidad de estudiar, analizar y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un tercero,

cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El día veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispuso el turno correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Dicha instrucción se realizó conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asegurando con ello el debido proceso parlamentario para la recepción, análisis, estudio y dictaminación de la referida iniciativa. En cumplimiento de las formalidades legales, la Comisión respectiva procedió a integrar el expediente legislativo correspondiente y a programar su revisión técnica y jurídica.

Cabe señalar que la diputada promovente de la iniciativa, al suscribir el proyecto de reforma, expuso en el apartado de exposición de motivos la relevancia de prever como falta administrativa grave, el acoso u hostigamiento sexual, lo anterior, tomando en consideración que actualmente existen un sin fin de casos difundidos públicamente, pero en materia administrativa, no se ha incoado ningún procedimiento administrativo por dichas conductas, por ello, resultaba dable, preverlo desde nuestro marco normativo estatal.

Se explica en la exposición de motivos, que resulta necesario fortalecer el marco jurídico para combatir la impunidad en casos de acoso y hostigamiento sexual contra las mujeres.

La Comisión correspondiente, en cumplimiento de su función deliberativa, asumió el compromiso de valorar con profundidad el contenido de la iniciativa para determinar su viabilidad jurídica, y su contribución al fortalecimiento al marco jurídico en materia de responsabilidades administrativas, la Diputada suscribiente de la iniciativa en mención, indicó en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pese a que ha habido varios casos difundidos públicamente, en materia administrativa no ha sucedido ningún procedimiento administrativo, ni mucho menos una sanción a los servidores públicos que participaron en hechos de hostigamiento o acoso sexual, que, a la luz de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen violencia de género.

La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de disposiciones que sancionen en el ámbito administrativo a servidores públicos que cometan acoso u hostigamiento sexual.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo tercero de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la convención de Belem do Para señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se

cómperten de conformidad con esta obligación; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De acuerdo con el informe anual 2023 del Inmujeres, sobre Denuncias de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración pública federal, en ese año se presentaron 591 casos, el informe refiere que el 49% de ellas se encuentran concluidas, y el 36% en proceso de atención, y 5% en seguimiento, en algunos casos se aplicaron medidas de protección, así como acciones para promover un clima de igualdad y respeto, como capacitación y sensibilización, sin embargo no refiere sobre las sanciones a las personas que cometieron el acoso u hostigamiento, refiere por ejemplo que se dio vista a los órganos internos, pero en 426 denuncias, no se consideró necesario dar vista a esos órganos.

En Oaxaca, algunos de los casos expuestos públicamente recientemente es el de una ex empleada del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, presuntamente fue acosada por un Regidor, que optó por denunciar públicamente al manifestar que no ha "conseguido justicia", pues cuando acudió a denunciar ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, su caso fue asignado a "justicia alternativa" y de ahí no obtuvo ninguna resolución ni sanción.

En diciembre del 2024, la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca, denunció haber sido víctima de acoso sexual por parte del Secretario municipal, dicho asunto tampoco parece tener un cause adecuado, el sistema de justicia no resuelve este tipo de casos, ante lo cual lo que realizan las víctimas es la denuncia pública, pero no hay un acceso a la justicia.

El acoso y hostigamiento sexual se encuentran establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente en el capítulo II en el que se plantea la violencia laboral y docente, de igual manera, en el ámbito local se hace mención en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, a la fecha no hay sentencias o resoluciones que puedan dar cuenta de la efectividad de nuestro sistema jurídico para sancionar esta problemática, ante ello tenemos una desesperanza y frustración de las personas que han padecido esta problemática, que las desincentiva a denunciar, y que terminan renunciando a sus proyectos de vida laborales para poner fin a esta situación.

Es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para combatir la impunidad en estas problemáticas tan sentidas, y que se emita un mensaje claro y contundente de cero tolerancia al acoso y hostigamiento sexual contra las mujeres que trabajamos en el ámbito público; reduciendo las posibilidades de que más agresores ocupen espacios de toma de decisiones públicas y que ejerzan violencia con total impunidad.

La organización internacional del Trabajo, en su reciente Convenio sobre la violencia y el acoso (C190), reconoce que la violencia de género es un obstáculo para la igualdad de oportunidades y que es incompatible con el trabajo decente. Es necesario dimensionar cómo el acoso y

hostigamiento, tienen profundas implicaciones para las víctimas, pues generan un ambiente que impide el desarrollo personal y profesional, así como el acceso a la justicia, de igual forma esto impide una debida administración pública.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida.

SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.

Para el estudio de la iniciativa de mérito, esta Comisión Dictaminadora ha considerado pertinente realizar un análisis exhaustivo que permita evaluar de manera integral los alcances, implicaciones y fundamentos jurídicos de la propuesta presentada. En este análisis, la Comisión toma en consideración el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio pro persona y de progresividad. Asimismo, se observan los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), y el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, los cuales integran el bloque de constitucionalidad aplicable.

Con este propósito, se determinó estructurar el examen del documento en diversos apartados temáticos que aborden, de forma ordenada y sistemática, los aspectos más relevantes de la iniciativa.

Finalmente, con base en los resultados del análisis integral, se formularán las consideraciones pertinentes que servirán de fundamento para la elaboración del dictamen respectivo, procurando que éste refleje un ejercicio de estudio técnico, responsable y comprometido con el fortalecimiento del marco jurídico estatal y la consolidación de una justicia más accesible, efectiva y humana para todas las personas, dividido en los siguientes apartados:

- I. Marco constitucional relativo a la materia de responsabilidades administrativas.
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus precedentes en relación a la regulación de las faltas administrativas en los Estados.
- III. Viabilidad de considerar el Acoso sexual y hostigamiento sexual como faltas graves en la normativa local.

I. Marco constitucional relativo a la materia de responsabilidades administrativas.

El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el diario oficial de la federación sendas reformas constitucionales, incluyendo el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad fue, crear un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno y la distribución de competencias, por lo que, la redacción de la porción normativa en referencia, dispone lo siguiente:

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

De donde podemos deducir que se facultó al Congreso de la Unión para emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que establecen las bases, las sanciones aplicables, tipos de faltas, así como el procedimiento, sin perjuicio de que las legislaturas de los estados emitan disposiciones complementarias con dicho ordenamiento.

En la reforma aludida, en el artículo cuarto transitorio, se estableció lo siguiente:

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

De donde se tiene que, las entidades federativas, por conducto de sus Congresos Locales, en un plazo de ciento ochenta días, debían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, para el caso de Oaxaca, se cuenta con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Con ello, se concluye que, no existe contravención con nuestra carta magna, para que las Entidades Federativas promulguen un marco normativo que regulen la materia de responsabilidades administrativas en el ámbito local, pues existe una obligatoriedad por mandato constitucional para que expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para adecuar su régimen local de responsabilidades administrativas. En consecuencia, las entidades federativas, al ejercer su facultad legislativa en esta materia, deben hacerlo observando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano derivadas de los instrumentos mencionados.

II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus precedentes en relación a la regulación de las faltas administrativas en los Estados.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas tenemos dos tipos de faltas, la grave y la no grave, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte nuestro más alto Tribunal, resolvió la acción de inconstitucionalidad 115/2017¹, en donde estudió la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes que ampliaba el catálogo de faltas no graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, en dicha ejecutoria, resolvió diciendo lo siguiente:

En ese sentido, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción. Incluso, afirmar lo contrario, implicaría la existencia de disposiciones que si bien son denominadas como no graves, se concretizan en acciones consideradas como graves por la ley general.

De donde se obtiene que, los Congresos Locales no pueden legislar un catálogo novedoso de faltas no graves, lo que se traduce en una prohibición de crear faltas no graves, pues de hacerlo, trastocaría las competencias de Órganos, en este caso, la competencia del Congreso Federal.

Por otra parte, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad 69/2019 Y SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019², resolvió diciendo:

91. A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.

92. Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no

¹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_223011_5012_firmado.pdf

² https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_258991_5458_firmado.pdf

obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.²

De donde se colige que, existe una competencia limitada para los Congresos locales para legislar respecto a la materia de responsabilidades administrativas, pues al realizar las adecuaciones en el marco legal, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta, en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables, lo que también se traduce, en la prohibición de crear faltas administrativas que no estén previstas en la Ley General.

Así también, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de ~~inconstitucionalidad~~^{ge} 183/2020³, nuevamente siguió con el mismo criterio, ya instaurado en anteriores acciones de inconstitucionalidad, tratándose de legislaturas de los Estados, en donde creaban diversas faltas graves, no previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues esta acción de inconstitucionalidad, razonó lo siguiente:

(...) "las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción".

De dicha trascipción se tiene que, los Congresos de los Estados, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, queda prohibido crear faltas graves. No obstante, dicha limitación no impide que las legislaturas locales desarrollen de manera complementaria las disposiciones de la Ley General, siempre que lo hagan en armonía con el principio de progresividad de los derechos humanos y con el objetivo de garantizar la protección efectiva de las víctimas de acoso y hostigamiento sexual, conforme a la jurisprudencia de la

³https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272889_6429_firmado.pdf#:~:text=Conforme%20al%20marco%20constitucional%20relativo%20a%20la,al%20ya%20previsto%20por%20la%20Ley%20General%2C

Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoce la posibilidad de adecuaciones locales que fortalezcan la tutela de derechos sin contravenir la norma general.

En ese contexto, la presente adecuación normativa se concibe como un desarrollo complementario que refuerza la protección de los derechos humanos desde la función pública, en congruencia con el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional. De esta forma, al precisar el acoso y el hostigamiento sexual como faltas graves, no se altera la homogeneidad del sistema, sino que se robustece el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral y administrativo, dotando de eficacia a las disposiciones de la Ley General en el contexto institucional del Estado de Oaxaca.

III. Viabilidad de considerar el Acoso sexual y hostigamiento sexual como faltas graves en la normativa local.

A juicio de esta Comisión dictaminadora, es viable regular el Acoso sexual y hostigamiento sexual como faltas graves en la normativa local, lo anterior, tomando en consideración que no contraviene ninguna disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello se ilustra, en los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Artículo 47. ...

...

El Acoso sexual y hostigamiento sexual en el ámbito de la administración pública será considerado como falta administrativa grave. Para estos efectos se considera:

Acoso sexual: Forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

En el Artículo 57 de la Ley General, se encuentra un supuesto de falta grave de un servidor público, concretamente se refiere al de abuso de funciones, pero a su vez, nos remite cuando se realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en dicho numeral, explícitamente en su fracción XVI, hace referencia la violencia sexual, el mismo ordenamiento, en su artículo 6 fracción V, establece lo siguiente:

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

En donde se puede concluir que el acoso u hostigamiento sexual, son modalidades de la violencia sexual, así también, ya se encuentra regulada en la Ley General como violencia sexual, de forma general, sin embargo, al regularla en el marco estatal como Acoso sexual y hostigamiento sexual, no se estaría creando tipos de faltas graves, pues como ya se dijo, ya se prevé en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, esta Comisión considera que no se invade competencia alguna del Congreso Federal y menos aún se amplía el catálogo de faltas graves, pues solo se va a precisar dos modalidades de la violencia sexual.

De igual forma, esta Comisión Dictaminadora estima que dicha precision normativa fortalece el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. En relación con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta medida materializa el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asegurando que la actuación del servicio público se realice en entornos libres de violencia.

Asimismo, conforme a los artículos 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado debe adoptar medidas administrativas y disciplinarias eficaces para eliminar la discriminación y la violencia basada en género dentro de la función pública; en ese sentido, la incorporación del acoso y hostigamiento sexual como faltas graves constituye una acción de cumplimiento directo de dicho mandato. De manera concordante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar actos de violencia ejercidos por servidores públicos, lo que se refuerza al tipificar estas conductas como infracciones graves en el ámbito administrativo.

Finalmente, el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo reconoce el derecho de toda persona a un entorno laboral libre de violencia y acoso, obligación que esta reforma concreta en el régimen de responsabilidades del Estado y los municipios.

En tal sentido, la incorporación de estas conductas como faltas administrativas graves constituye una acción afirmativa orientada a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito público, al establecer medidas normativas específicas para corregir condiciones estructurales de desigualdad y exclusión. Por tanto, esta armonización legislativa no solo responde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, sino que también refuerza el principio de debida diligencia reforzada y la perspectiva de género en la actuación administrativa, garantizando que los entes públicos de Oaxaca adopten medidas eficaces para erradicar toda forma de violencia sexual en el ejercicio del servicio público.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima indispensable que la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas al acoso sexual y al hostigamiento sexual como faltas administrativas graves se realice bajo el estándar de juzgar con perspectiva de género. Ello implica que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se denuncien estas conductas, las autoridades competentes deberán identificar posibles relaciones de asimetría de poder, contextos de desigualdad y situaciones de vulnerabilidad de las víctimas, valorar las pruebas desechando estereotipos y prejuicios de género, y ordenar, cuando sea necesario, las diligencias idóneas para visibilizar la violencia ejercida.

Lo anterior es coherente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular con el criterio 1a./J. 22/2016 (10a.), que establece la obligación de todas las personas juzgadoras de incorporar la perspectiva de género en los casos en que se adviertan relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotípicos, independientemente de la materia. De esta forma, la reforma propuesta no solo tipifica de manera expresa el acoso y el hostigamiento sexual como faltas graves, sino que también orienta su aplicación hacia decisiones administrativas que garanticen el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, eviten la revictimización y contribuyan a transformar las prácticas institucionales que perpetúan la violencia y la discriminación contra las mujeres en el servicio público.

En este contexto, la Comisión Dictaminadora reconoce que la aprobación de la presente reforma posiciona al Estado de Oaxaca a la vanguardia nacional, al ser

una de las primeras entidades federativas en establecer expresamente el acoso sexual y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves dentro de su legislación en materia de responsabilidades. Este avance constituye un referente normativo que fortalece el compromiso institucional con la erradicación de la violencia de género y consolida una política pública de cero tolerancia frente a las conductas que vulneren la integridad, la dignidad y los derechos de las personas en el servicio público.

Por otra parte, la reforma contribuye de manera sustantiva a la consolidación de un entorno institucional y social libre de cualquier forma de violencia, no sólo en el ámbito laboral, sino en todos los espacios donde se ejerce la función pública. Con ello, se visibiliza el liderazgo del Estado de Oaxaca en la promoción de ambientes seguros, igualitarios y respetuosos de los derechos humanos, reafirmando su compromiso con los principios de justicia, equidad y responsabilidad pública.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que la aprobación de la reforma no sólo representa un avance legislativo en materia de responsabilidades administrativas, sino también un acto de fortalecimiento institucional que reafirma el papel del Congreso del Estado, como garante del respeto a los derechos humanos, de la igualdad de trato y de la prevención efectiva de toda forma de violencia en el servicio público.

TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto y tras llevar a cabo un análisis minucioso y detallado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora emite un dictamen favorable.

El análisis realizado ha permitido constatar que las modificaciones legislativas propuestas contribuyen significativamente al fortalecimiento del marco jurídico de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, garantizando la exacta aplicación de la Ley y definiendo con claridad dos modalidades de faltas graves, como lo son, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, pues en la Ley General, ya está prevista como violencia

sexual, ello, al remitirnos a las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, esta Comisión reconoce que dicha iniciativa está ajustada a los parámetros previstos en la Ley General respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obligaciones, sanciones aplicables, así como los procedimientos para su aplicación.

De igual forma, la medida se sustenta en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, que imponen a todas las autoridades el deber de promover la igualdad sustantiva y prevenir la violencia contra las mujeres, adoptando medidas legislativas eficaces que garanticen una vida libre de violencia y discriminación. De esta manera, el dictamen en estudio se alinea con el bloque constitucional de derechos humanos, en cumplimiento del principio de progresividad y de debida diligencia reforzada que obliga al Estado a fortalecer los mecanismos normativos que protejan la dignidad e integridad de las personas.

Además, se considera que la incorporación expresa del acoso y hostigamiento sexual como faltas administrativas graves constituye una acción afirmativa orientada a garantizar la igualdad sustantiva y a promover entornos laborales seguros, libres de violencia y discriminación, en cumplimiento del principio de debida diligencia reforzada que rige la actuación del Estado en materia de derechos humanos y de género.

Por tanto, con base en el estudio técnico y jurídico desarrollado, esta Comisión está a favor de la aprobación de la iniciativa, entendiendo que su implementación aportará para responsabilizar administrativamente a los servidores públicos que su proceder, actualice las conductas como lo son el acoso sexual y el hostigamiento sexual, fortaleciendo el compromiso institucional con la protección de los derechos humanos y el acceso efectivo a la justicia.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

**POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Para mayor ilustración, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p>Capítulo I</p> <p>De las Faltas administrativas de los Servidores Públicos y de particulares.</p> <p>Artículo 47.- Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.</p>	<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p> <p>Capítulo I</p> <p>De las Faltas administrativas de los servidores públicos y de particulares.</p> <p>Artículo 47.- ...</p>

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias en términos del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Sin correlativo.

...

El Acoso sexual y hostigamiento sexual en el ámbito de la administración pública será considerado como falta administrativa grave. Para estos efectos se considera:

Acoso sexual: Forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el Dictámen con Proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 47.- ...

...

El Acoso sexual y hostigamiento sexual en el ámbito de la administración pública será considerado como falta administrativa grave. Para estos efectos se considera:

Acoso sexual: Forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

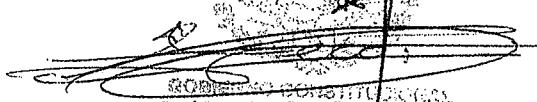
TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los siete días del mes octubre de dos mil veinticinco.

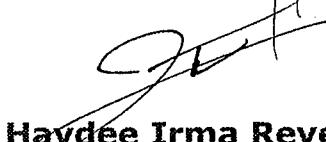
Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.


Dip. Analy Peral Vivar
PODER LEGISLATIVO
Presidenta.
DIP. ANALY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Biaani Palomec Enríquez
Integrante.


Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.


Dip. Oliver López García
Integrante.


Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAPJ/015/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.